



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA JUAN M. BANDERAS EN EL MUNICIPIO DE ESCUINAPA, EN EL ESTADO DE SINALOA.

7. SELECCIONE LAS DISPOSICIONES, OBLIGACIONES Y/O ACCIONES DISTINTAS A LOS TRÁMITES QUE CORRESPONDAN A LA PROPUESTA:

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Fundamento Jurídico	Justificación Técnica
1	<p>ARTÍCULO PRIMERO. Se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna Juan M. Banderas, con una superficie total de 2,489-22-73.32 hectáreas (dos mil cuatrocientas ochenta y nueve hectáreas, veintidós áreas, setenta y tres punto treinta y dos centiáreas), que de acuerdo con el Marco Geoestadístico, edición diciembre 2022 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía se ubica en el municipio de Escuinapa en el estado de Sinaloa, conformada por un polígono general que corresponde a la zona de amortiguamiento.</p> <p>La descripción limítrofe del polígono general que conforma el área de protección de flora y fauna Juan M. Banderas, se encuentra en un sistema de coordenadas proyectadas en Universal Transversa de Mercator (UTM), zona 13 norte, con Elipsoide GRS80 y Datum Horizontal ITRF08 época 2010.0.</p> <p>El plano oficial del área de protección de flora y fauna Juan M. Banderas que contiene la descripción limítrofe analítico-topográfica del polígono general que se describe en este decreto se encuentra en las oficinas centrales de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ubicadas en avenida Ejército Nacional, número 223, piso 12, colonia Anáhuac, I</p>	Establece restricciones	<p>Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA): Artículos 45, 46, fracción III, 54, 57 y 60, fracción I.</p> <p>Reglamento de LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas (RANP): Artículo 48.</p>	<p>El presente Decreto tiene como objetivo declarar como área natural protegida (ANP) con el carácter de Área de Protección de Flora y Fauna Juan M. Banderas, a fin de conservar y proteger a largo plazo, en beneficio de las generaciones presentes y futuras, un conjunto de ecosistemas que poseen un alto valor biológico, ecológico, social y económico.</p> <p>Lo anterior, a través de la delimitación de su único polígono y su respectiva zonificación, propiciando un manejo adecuado de su superficie, ordenándola en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, así como de su uso actual y potencial.</p> <p>Por ello, se considera que el presente artículo Delimita el campo de acción del instrumento regulatorio al establecer claramente los polígonos generales, así como sus zonas, mismos que se sujetarán a las disposiciones de la LGEEPA en función de la categoría que le fue asignada. Por ende, implica costos no cuantificables.</p> <p>Su necesidad resalta, toda vez que a través del ANP es posible definir espacios adecuados para las actividades económicas, así como para la conservación del ecosistema, logrando evitar externalidades negativas y la</p>





<p>Sección, demarcación territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, en Ciudad de México y en la oficina de la Dirección Regional Noroeste y Alto Golfo de California, ubicada en avenida Aquiles Serdán número 160 interior 15, colonia Centro, Código Postal 83000, Hermosillo, en el estado de Sonora y en la oficina de representación de la propia Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ubicada en calle Cristóbal Colón, número 144 Oriente, colonia Centro, Código Postal 80000, Culiacán, en el estado de Sinaloa.</p>			<p>competencia por los recursos naturales y el espacio. Esto genera la administración efectiva del territorio y de sus elementos a favor de la conservación del medio ambiente a largo plazo.</p> <p>Cabe señalar que la superficie donde se encuentra la propuesta de ANP formaba parte del catálogo de predios en venta con fines turísticos del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, los cuales fueron traspasados a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) mediante el "ACUERDO por el que se instruye al Fondo Nacional de Fomento al Turismo y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales las acciones que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2023. En este sentido, en la actualidad no se desempeñan actividades económicas en el área de estudio, toda vez que la propiedad de los predios es nacional, razón por la cual el impacto para los particulares es mínimo, acotándose a un posible costo de oportunidad por la intención de realizar algún tipo de actividad al interior del área; sin embargo, derivado del recorrido de campo no se cuenta con evidencia de aprovechamiento actual.</p> <p>En este sentido, se pretende privilegiar la preservación de los ambientes naturales, salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, asegurar la preservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, de los ecosistemas, sus elementos y sus funciones.</p> <p>Por lo anterior, se considera que la propuesta regulatoria generará beneficios, derivados del fomento del turismo de bajo ambiental, así como de las actividades de investigación y</p>
---	--	--	---





				<p>educación ambiental que podrán desarrollarse en el ANP. Asimismo, la presente propuesta coadyuvará a evitar la desmedida explotación de recursos naturales y la alteración de los ecosistemas en la zona propuesta; combatir la corrupción inmobiliaria, la especulación territorial y la venta de terrenos de la Nación a precios menores a su verdadero valor.</p> <p>Por lo que respecta a la categoría asignada, se considera que los principales objetos de conservación en la región son ecosistemas como manglares, vegetación costera y playas arenosas, hábitat de cuyo equilibrio y preservación dependen la existencia y desarrollo de 249 taxones, siendo 32 endémicas y 36 en categoría de riesgo, 32 especies endémicas y 36 especies en alguna categoría de riesgo.</p> <p>La sistematización de la información técnica y científica recopilada para la zona y considerando que la propuesta de ANP APFF Juan M. Banderas es una zona del territorio nacional en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, cuyos ecosistemas y funciones integrales requieren ser preservadas, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas ha determinado que la propuesta de APFF Juan M. Banderas.</p>
2	<p>ARTÍCULO SEGUNDO. El polígono del área de protección de flora y fauna Juan M. Banderas se integra por la zona de amortiguamiento que se subzonificará en el programa de manejo, conforme a lo previsto en los artículos 47 BIS y 47 BIS 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p>	<p>No aplica</p>	<p>LGEEPA: Artículos 47 BIS, 47 BIS 1 y 60, fracción I.</p>	<p>El presente Artículo establece una obligación dirigida a la autoridad con la finalidad de delimitar las directrices institucionales aplicables a la lógica de la subzonificación en el instrumento correspondiente denominado programa de manejo.</p> <p>Su incorporación es necesaria, toda vez que precisa que la zonificación se establece en el</p>





				<p>decreto bajo análisis, delimitando los sitios que se dividirán en subzonas en el programa de manejo.</p> <p>La subzonificación es el instrumento técnico de planeación que es utilizado en las áreas naturales protegidas, para ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, así como del uso actual y potencial de los recursos naturales.</p>
3	<p>ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, es la encargada de administrar, manejar, preservar y restaurar los ecosistemas y los elementos del área de protección de flora y fauna Juan M. Banderas, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de ésta se ajusten a los propósitos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del presente decreto y demás disposiciones aplicables.</p>	No aplica	<p>Ley Orgánica de la Administración Pública Federal: 32 BIS, fracciones VI y VII.</p> <p>LGEEPA: Artículo 5 fracción VIII.</p> <p>RANP: Artículo 6.</p>	<p>Este artículo no restringe ni incide en la esfera jurídica de los particulares, ya que solo se reitera lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias, como la LGEEPA, su reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, y en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En este sentido, se establece las directrices institucionales en donde corresponde a la SEMARNAT, por conducto de la CONANP, la administración, manejo y preservación de los ecosistemas y sus elementos de las ANP que son competencia de la Federación, así como vigilar que las acciones que se realicen sean acordes con lo previsto en las declaratorias correspondientes.</p>
ACTIVIDADES PERMITIDAS EN LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO				
4	<p>ARTÍCULO CUARTO. Dentro de la zona de amortiguamiento del área de protección de flora y fauna Juan M. Banderas, pueden realizarse las siguientes actividades:</p> <p>I. Investigación y colecta científicas;</p>	No aplica	<p>LGEEPA: Artículos 47 BIS fracción II, 47 BIS 1, 54 y 60, fracción III.</p> <p>RANP: Artículos 48, primer párrafo, 85, 88, fracción II y 105, fracción II.</p>	<p>La investigación científica es indispensable para cualquier programa de conservación de alta calidad. Se requiere de ella para definir la magnitud del reto de conservación, evaluar la efectividad de una intervención o acción de manejo.</p> <p>Gracias a la investigación se conoce la presencia y distribución de especies y poblaciones, su variabilidad genética; el tamaño poblacional, los patrones de migración, las zonas de alimentación, causas y</p>





				<p>niveles de mortalidad, reclutamiento; protección y conservación, así como de su mejora o modificación.</p> <p>Tradicionalmente se tiende a pensar que el estudio de la biodiversidad se limita a describir la presencia y la abundancia de especies en un área determinada. Indudablemente, inventarios, catálogos y bases de datos son de suma importancia para estimar la riqueza biológica de una zona. Sin embargo, la realidad ha exigido ampliar la visión del estudio e investigación, ya que las especies no son elementos aislados, sino que interactúan entre ellas y con el ambiente, lo que ha revelado que la diversidad biológica es y existe gracias a los sistemas que generan.</p> <p>Estas investigaciones han sido acompañadas de un reconocimiento de los factores evolutivos y ecológicos que determinan la supervivencia y el mantenimiento de las especies. Por lo tanto, las metodologías para su estudio se han enriquecido con los avances en el estudio de la geografía, la ecología, la genética de poblaciones, la biología molecular, además de la taxonomía clásica, con el objeto de obtener información para determinar qué acciones o elementos conservan, mantienen o aumentan la biodiversidad y los servicios ambientales que el ecosistema genera.</p> <p>Cabe señalar que, para realizar esta actividad dentro de un ANP, será necesario presentar el trámite CNANP-00-007, CNANP-00-008 y/o CNANP-00-010, mismos que se encuentran contemplados dentro del Anexo 6 y su costeo es cuantificado en el Anexo 9 como trámites relacionados, sin que ello implique su modificación.</p> <p>Asimismo, se indica que, para realizar las</p>
--	--	--	--	--





				acciones de investigación con colecta, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar los trámites SEMARNAT-08-049-A, SEMARNAT-08-049-B y SEMARNAT-08-049-C y SEMARNAT-08-046. Por lo anterior, dichos trámites no son cuantificados en el presente Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), ya que el fundamento jurídico que los origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.
5	II. Monitoreo del ambiente;	No aplica	<p>LGEEPA: Artículos 47 BIS fracción II, 54 y 60, fracción III.</p> <p>RANP: Artículos 48, primer párrafo, 88, fracción II y 105, fracción III.</p>	<p>El monitoreo ambiental es una herramienta cuyo objetivo es evaluar los resultados parciales y finales obtenidos para proveer una base de información para la toma de decisiones, con el propósito de alcanzar metas de largo plazo para la conservación de la vida silvestre, permite documentar, retroalimentar y difundir resultados parciales, incrementar la discusión de las lecciones aprendidas, promoviendo la rendición de resultados.</p> <p>El monitoreo ambiental resulta ser un instrumento básico para el manejo de las ANP cuyos resultados serán una fuente de conocimiento basado en datos sólidos para la toma de decisiones para el manejo y conservación de los recursos naturales, por estas razones es necesario que se permita en la zona de núcleo.</p> <p>En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar al monitoreo ambiental como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en la LGEEPA.</p> <p>Para el caso de monitoreo sin colecta, esta actividad podrá llevarse a cabo al presentar el trámite CNANP-01-001 y/o CNANP-00-010; mientras que el monitoreo con colecta requiere de la presentación del trámite CNANP-00-007; ambos contemplados dentro</p>





				<p>del Anexo 6, como trámites relacionados, sin que ello implique su modificación.</p> <p>Asimismo, se indica que, para realizar las acciones de monitoreo con colecta, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar los trámites SEMARNAT-08-049-A, SEMARNAT-08-049-B y SEMARNAT-08-049-C y SEMARNAT-08-046. Por lo anterior, dichos trámites no son cuantificados en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que los origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.</p>
6	III. Educación ambiental;	No aplica	<p>LGEEPA: Artículos 47 BIS fracción II, 54 y 60, fracción III.</p> <p>RANP: Artículos 48, primer párrafo, y 105, fracción I.</p>	<p>La incorporación de esta fracción resulta muy importante, debido a que la educación ambiental permite un mejor entendimiento de los elementos y procesos que nos rodean. A través de ella se puede crear conciencia de la importancia de los recursos naturales, así como promover el uso sustentable de los mismos.</p> <p>La educación ambiental consiste en la implementación de un programa de mercadotecnia social y concienciación pública, para transitar hacia prácticas sustentables de uso y aprovechamiento de los recursos naturales; se enfoca en audiencias y grupos clave de la sociedad, con mensajes sobre la conservación y cuidado del medio ambiente, valiéndose de herramientas pedagógicas e incentivos que faciliten la adopción de alternativas y mejores prácticas para modificar comportamientos y actividades que impactan negativamente al medio, manteniendo el valor del ecosistema (Mier-Terán, 2006).</p> <p>Es la herramienta preventiva más efectiva en el largo plazo para la conservación de los recursos y la vida silvestre. En este sentido, la presente fracción no constituye una acción</p>





				<p>regulatoria, al señalar a la educación ambiental como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en la LGEEPA.</p> <p>Cabe señalar que, para realizar esta actividad dentro de un ANP, será necesario presentar los trámites CNANP-00-009 y CNANP-00-010, mismos que se encuentran contemplados dentro del Anexo 6y su costeo es cuantificable en el Anexo 9 , como trámites relacionados, sin que ello implique su modificación.</p>
7	IV. Turismo de bajo impacto ambiental;	No aplica	<p>LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracción III.</p> <p>RANP: Artículos 48, primer párrafo y 88, fracción X.</p>	<p>Uno de los principales valores que se promueven dentro de las áreas naturales protegidas, son los paisajes excepcionales que poseen y la posibilidad que brindan a las personas de tener experiencias únicas en dichos entornos naturales.</p> <p>El turismo sustentable tiende a localizarse en las áreas del espacio físico y social que le son más favorables, es decir, en lugares donde por sus características y particularidades generan condiciones adecuadas para el descanso, el conocimiento y la experiencia.</p> <p>Asimismo, el turismo de bajo impacto ambiental es una alternativa ambientalmente responsable que contribuye al cuidado de la naturaleza y a un uso óptimo de los recursos naturales, representando una herramienta valiosa para generar desarrollo sostenible en las regiones y ciudades cercanas a las áreas naturales protegidas, contribuye a la economía, generando alternativas y oportunidades de empleo, deteniendo la migración y desalienta las intenciones de transformación y modificación del medio ambiente, gracias a la derrama económica que los visitantes realizan a los sitios de interés, generando empleos, ingresos económicos, especialización en la prestación de servicios, desarrollo de proyectos comunitarios,</p>





				<p>transferencia de conocimientos y de tecnología, concienciación respecto a la importancia, el valor del capital natural y su potencial generador de beneficios económicos y sociales; redundando en una mejora en la calidad de vida en la zona, fortaleciendo el desarrollo local.</p> <p>En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar al turismo de bajo impacto ambiental como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en la LGEEPA; cabe señalar que para realizar esta actividad dentro de un ANP, será necesario presentar los trámites CNANP-00-001, CNANP-00-004, CNANP-00-014-A y/o CNANP-00-014-B, mismos que se encuentran contemplados dentro del Anexo 6 y su costeo es cuantificable en el Anexo 9, como trámites relacionados, sin que ello implique su modificación.</p> <p>Al tratarse de predios federales, la autoridad podrá realizar el trámite CNANP-00-014-C (al ser la construcción de infraestructura pública la única permitida); sin embargo, este no se cuantifica al no representar costos para los particulares.</p> <p>Asimismo, se señala que para realizar las acciones de turismo que impliquen aprovechamiento no extractivo, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar el trámite SEMARNAT-08-036. Por lo anterior, dicho trámite no es cuantificado en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.</p>
8	V. Aprovechamiento no extractivo de la vida silvestre;	No aplica	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracción III.	El uso no extractivo de especies puede generar beneficios económicos locales a partir de la conservación de las especies existentes, los





			<p>RANP: Artículos 48, primer párrafo y 105, fracciones I, II y III.</p> <p>LGVS: Artículos 4 y 99.</p>	<p>recursos y las características del área, generando una mayor protección del ecosistema, lo que permite el crecimiento de las poblaciones, y a la vez, el mejoramiento ecológico y crecimiento económico de la región.</p> <p>Los beneficios que se obtienen están relacionados comúnmente con la fotografía, el video y la investigación, generando cadenas productivas entre los servicios turísticos y la economía local, sin modificar, alterar o disminuir el capital natural.</p> <p>El aprovechamiento no extractivo de vida silvestre se refiere a las actividades directamente relacionadas con la vida silvestre en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados, en congruencia con la declaratoria.</p> <p>En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar al aprovechamiento no extractivo de vida silvestre como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en la LGEEPA.</p> <p>Cabe señalar que, para realizar esta actividad dentro de un ANP, será necesario presentar el trámite correspondiente ante la CONANP, ya sea el CNANP-00-008, CNANP-00-009, o bien CNANP-01-001, CNANP-00-014-A y/o CNANP-00-014-B mismos que se encuentran contemplados dentro del Anexo 6 y su costeo es cuantificado en el Anexo 9, como trámites relacionados, sin que ello implique su modificación.</p> <p>Al tratarse de predios federales, la autoridad podrá realizar el trámite CNANP-00-014-C (al ser la construcción de infraestructura pública la única permitida); sin embargo, este no se cuantifica al no representar costos para los</p>
--	--	--	---	--





				<p>particulares.</p> <p>Asimismo, se señala que para realizar las acciones de turismo que impliquen aprovechamiento no extractivo, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar el trámite SEMARNAT-08-036, sin que ello derive en su modificación. Por lo anterior, dicho trámite no es cuantificado en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.</p>
9	VI. Pesca artesanal con artes de bajo impacto ambiental;	No aplica	<p>Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables (LGPAS): Artículo 9, fracción I; Artículo 18 fracción VII.</p>	<p>En áreas naturales protegidas, de acuerdo con la declaratoria de creación se busca tanto la preservación como el mantener el equilibrio ecológico y el medio ambiente, es por eso que se busca realizar la pesca artesanal con un bajo impacto ambiental.</p> <p>El uso de artes y métodos de pesca selectivos y de menor impacto ambiental, a fin de conservar y mantener la disponibilidad de los recursos pesqueros, la estructura de las poblaciones, la restauración de los ecosistemas costeros y acuáticos, así como, la calidad de los productos de la pesca, logrando también el aprovechamiento de los recursos del área.</p>
10	VII. Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de especies;	No aplica	<p>LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracción III.</p> <p>RANP: Artículos 5, fracción I, inciso a) y 48, primer párrafo.</p>	<p>La restauración de los ecosistemas es el proceso de invertir su degradación para recuperar su funcionalidad ecológica. Esta actividad resulta indispensable para eliminar las presiones que afectan a la naturaleza y permitir que pueda recuperarse por sí sola. Por tal motivo se permite esta actividad en la zona de amortiguamiento del área.</p> <p>En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar la restauración de ecosistemas y reintroducción</p>





				<p>o repoblación de especies como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en el reglamento de la LGEEPA en materia de ANP y en apego a lo señalado en el Artículo 77 fracción I del Reglamento Interior de la SEMARNAT, que faculta a las Direcciones de ANP para administrar, manejar y ejecutar las acciones para conservar los ecosistemas y su biodiversidad. Ello, a través de la adopción de lineamientos, mecanismos institucionales, programas, políticas y acciones destinadas a la conservación, preservación, protección y restauración de los ecosistemas, cumpliendo así con lo dispuesto en el Artículo 5, fracción I, inciso a) del RANP.</p> <p>Cabe señalar que esta actividad puede ser llevada a cabo a través de ejemplares provenientes de Unidades de Manejo para la conservación de vida silvestre.</p> <p>Asimismo, se señala que, para realizar actividades de conservación o aprovechamiento sustentable de ejemplares de vida silvestre, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar los trámites SEMARNAT-02-004, SEMARNAT-08-022, SEMARNAT-08-031-A y SEMARNAT-08-043. Por lo anterior, dichos trámites no son cuantificados en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que los origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.</p>
11	VIII. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;	No aplica	<p>LGEEPA: Artículos 46, penúltimo párrafo, 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracción III.</p> <p>LGVS: Artículo 27 BIS.</p> <p>RLGVS: Artículo 78, fracción V.</p>	La inclusión de la presente fracción obedece a que uno de los objetivos del establecimiento de un ANP es salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular preservar las especies que están en riesgo y las raras.





				<p>La fauna introducida en diferentes regiones del planeta representa una de las mayores amenazas para la conservación de especies, hábitats y procesos ecológicos.</p> <p>La erradicación tiene como objeto restablecer características ecosistémicas que se han vuelto frágiles o débiles, para recuperar el equilibrio ecológico a través de intervención planeada, organizada y monitoreada. Por tal motivo se permite esta actividad en la zona de amortiguamiento del área.</p> <p>En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar la erradicación o control de especies exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales como una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.</p> <p>Asimismo, se señala que para realizar actividades para el manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales, independientemente de la declaratoria, se requiere presentar el trámite SEMARNAT-08-041. Por lo anterior, dicho trámite no es cuantificado en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.</p>
12	IX. Construcción y mantenimiento de infraestructura pública; y	No aplica	<p>LGE EPA: Artículos 28, fracción XI, 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracción III.</p> <p>RANP: Artículo 48, primer párrafo.</p> <p>Reglamento de LGE EPA en materia de Evaluación</p>	<p>La inclusión de la presente fracción es necesaria ya que la infraestructura pública es necesaria para brindar servicios en favor de los visitantes locales, así como para el desempeño de las funciones de las autoridades competentes dentro del área.</p> <p>En este sentido, la presente fracción no constituye una acción regulatoria, al señalar la construcción de infraestructura pública como</p>





			de Impacto Ambiental: Artículo 5°, inciso S).	<p>una actividad permitida, de conformidad con lo previsto en la LGEEPA.</p> <p>Quienes pretendan realizar esta actividad, en los casos en que determine el Reglamento correspondiente, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría a través de los trámites SEMARNAT-04-002-A y SEMARNAT-04-003-A, mismos que se señalan en el Anexo 6.</p> <p>Asimismo, con independencia del establecimiento del ANP, cabe la posibilidad de requerir la presentación del trámite SEMARNAT-04-001; sin embargo, este no se cuantifica en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.</p>
13	X. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, y las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.	No aplica	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, 66, fracción VII, penúltimo párrafo.	<p>Esta disposición menciona de manera enunciativa y no limitativa las actividades que pueden realizarse en la zona de amortiguamiento.</p> <p>La presente fracción tiene como propósito otorgar certidumbre jurídica a los particulares, dejando a salvo aquellas actividades que no están incluidas en las fracciones del artículo Séptimo, y cuyo desarrollo sea congruente con lo previsto en el Decreto y se encuentren permitidas en otras disposiciones legales.</p> <p>Lo anterior, sin generar a los particulares obligaciones adicionales a las contempladas en las disposiciones jurídicas vigentes.</p>
14	Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la respectiva unidad administrativa debe contar con la opinión previa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades	No aplica	LGEEPA: Artículos 28 y 64. RANP: Artículo, 88 de su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas.	Esta disposición no es una acción regulatoria, al tratarse de una obligación a cargo de autoridades administrativas competentes que cuenten con facultades para otorgar permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos existentes en





	competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa correspondiente.		Reglamento LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental: artículos 5 y 24.	el Área de Protección de Flora y Fauna, para contar con la opinión previa de la CONANP con respecto a los aprovechamientos, servicios, obras y actividades que se pretendan autorizar por parte de dichas autoridades, en las áreas naturales protegidas competencia de la Federación.
15	<p>ARTÍCULO QUINTO. Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de la zona de amortiguamiento del área de protección de flora y fauna Juan M. Banderas deben realizarse de conformidad con la subzonificación correspondiente y sujetarse a las siguientes modalidades:</p> <p>I. La investigación y colecta científicas, el monitoreo del ambiente y la educación ambiental se deben llevar a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones sustanciales a las características o condiciones naturales;</p>	Establece obligaciones y restricciones	<p>LGEEPA: Artículos 47 BIS fracción II, 47 BIS 1, 54 y 60, fracciones II y III.</p> <p>RANP: Artículos 48, primer párrafo, 85, 88, fracción II y 105, fracción II.</p>	<p>La inclusión de esta fracción obedece a la importancia de estas actividades para la conservación ambiental, ya que la investigación científica, genera y transmite conocimiento, es una actividad enfocada a la preservación y conservación de largo plazo de los recursos naturales que alberga el área.</p> <p>Por lo anterior, en congruencia con los objetivos de la declaratoria, se establece que las actividades listadas en la presente fracción deben realizarse de manera que no modifiquen la conducta, hábitos alimenticios, territoriales, de reproducción y demás aspectos del comportamiento de la vida silvestre con el objeto de mantener el equilibrio ecológico de largo plazo en la región de estudio.</p> <p>Para llevar a cabo estas actividades dentro del ANP, se requiere de la presentación del trámite correspondiente ante la CONANP, entre los que se encuentran: CNANP-00-007, CNANP-00-008, CNANP-00-009, CNANP-00-010, CNANP-00-004, CNANP-00-014-A, CNANP-00-014-B, y/o CNANP-01-001, todos ellos contemplados en el Anexo 6 y su costeo es cuantificado en el Anexo 9, como trámites relacionados, sin que ello implique su modificación.</p> <p>Al tratarse de predios federales, la autoridad</p>





				<p>podrá realizar el trámite CNANP-00-014-C (al ser la construcción de infraestructura pública la única permitida); sin embargo, este no se cuantifica al no representar costos para los particulares.</p> <p>Asimismo, se indica que, para realizar las acciones de investigación y monitoreo con colecta, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar los trámites SEMARNAT-08-049-A, SEMARNAT-08-049-B y SEMARNAT-08-049-C y SEMARNAT-08-046 mientras que, para realizar las acciones de aprovechamiento no extractivo de acuerdo con la actividad a realizar, se requiere presentar el trámite SEMARNAT-08-036. Por lo anterior, dichos trámites no son cuantificados en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que los origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.</p>
16	<p>II. El turismo de bajo impacto ambiental solo podrá realizarse siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales originales;</p>	<p>Establece obligaciones y restricciones</p>	<p>LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracciones II y III.</p> <p>RANP: Artículos 48, primer párrafo.</p>	<p>El objetivo de la presente fracción es evitar las modificaciones de las condiciones naturales de los ecosistemas, toda vez que estas generan impactos ambientales negativos alterando la libre interacción de especies, las cadenas evolutivas y la generación de servicios ambientales.</p> <p>En este sentido, se busca garantizar que las actividades turísticas se desarrollen de tal forma, que los impactos antropogénicos sean reducidos al mínimo, buscando un equilibrio entre la actividad económica y la capacidad de carga que tienen los ecosistemas, evitando que se superen los umbrales ecológicos de la región a fin de garantizar su conservación.</p> <p>Cabe señalar que, para realizar esta actividad dentro de un ANP, será necesario presentar los trámites CNANP-00-014-A y/o CNANP-00-014-B mismos que se encuentran contemplados dentro del Anexo 6 y su costeo es cuantificado</p>





				<p>en el Anexo 9, como trámites relacionados, sin que ello implique su modificación. Los particulares interesados en realizar actividades comerciales dentro del ANP, podrán hacerlo mediante el trámite CNANP-00-001.</p> <p>Al tratarse de predios federales, la autoridad podrá realizar el trámite CNANP-00-014-C (al ser la construcción de infraestructura pública la única permitida); sin embargo, este no se cuantifica al no representar costos para los particulares.</p> <p>Asimismo, se señala que para realizar las acciones de turismo que impliquen aprovechamiento no extractivo, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar el trámite SEMARNAT-08-036. Por lo anterior, dicho trámite no es cuantificado en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.</p>
17	<p>III. El aprovechamiento no extractivo de vida silvestre debe ser de bajo impacto ambiental y solo con fines de monitoreo ambiental, investigación científica, educación ambiental, turismo de bajo impacto ambiental, conservación y observación de vida silvestre;</p>	<p>Establece obligaciones y restricciones</p>	<p>LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracciones II y III. RANP: Artículos 48, primer párrafo y 105, fracciones I, II y III. LGVS: Artículos 4 y 99.</p>	<p>El aprovechamiento no extractivo de vida silvestre se refiere a las actividades directamente relacionadas con la vida silvestre en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados.</p> <p>En concordancia con la LGEEPA, las actividades permitidas dentro del área son aquellas relacionadas con la preservación y el aprovechamiento sustentable de las especies de flora y fauna, por lo anterior, el aprovechamiento no extractivo de la vida silvestre se limita a las actividades que se encuentran permitidas dentro del ANP propuesta.</p> <p>Lo anterior, deriva de la necesidad de mantener los ecosistemas en buen estado de conservación, evitando ejercer presión sobre</p>





				<p>los recursos naturales que estos albergan. Por lo anterior, es preciso implementar medidas que restrinjan la realización de actividades de alto impacto ambiental.</p> <p>Para realizar esta actividad dentro de un ANP, será necesario presentar el trámite CNANP-00-008, CNANP-00-009, CNANP-00-010, CNANP-00-014-A, CNANP-00-014-B y/o CNANP-01-001, mismos que se encuentran contemplados dentro del Anexo 6 y su costeo es cuantificado en el Anexo 9, como trámites relacionados, sin que ello implique su modificación.</p> <p>Al tratarse de predios federales, la autoridad podrá realizar el trámite CNANP-00-014-C (al ser la construcción de infraestructura pública la única permitida); sin embargo, este no se cuantifica al no representar costos para los particulares.</p> <p>Asimismo, se señala que para realizar las acciones de turismo que impliquen aprovechamiento no extractivo, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar el trámite SEMARNAT-08-036. Por lo anterior, dicho trámite no es cuantificado en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.</p>
18	IV. La pesca se realizará manteniendo el equilibrio ecológico de la subzona en la que, de acuerdo al programa de manejo, dicha actividad esté permitida, conforme a la legislación aplicable, respetando las épocas y zonas de veda;	Establece obligaciones y restricciones	LGEEPA: 47 y 47 BIS. RANP: Artículo 51, 47 y 81.	Esta acción de equilibrio sustentable se realiza en la zona de amortiguamiento debido a la subdivisión de territorio, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas, se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable; bajo los programas de ordenamiento ecológico, las normas oficiales mexicanas y demás





				disposiciones legales aplicables
19	V. La reintroducción o repoblación de vida silvestre se deben realizar con especies nativas, o en su caso, con especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales, se debe tomar en consideración que con estas actividades no se comprometa o afecte la recuperación de otras especies existentes en el área, particularmente aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;	Establece obligaciones y restricciones	<p>LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracciones II y III.</p> <p>RANP: Artículo 48, primer párrafo.</p>	<p>Esta acción regulatoria se establece con el propósito de garantizar que la reintroducción o repoblación de vida silvestre permita restituir una población desaparecida o disminuida para garantizar su permanencia a largo plazo, sin poner en riesgo a la vida silvestre asociada a los ecosistemas originales.</p> <p>Ello deriva de que las especies identificadas como exóticas o invasoras ponen en riesgo a las nativas, toda vez que sus poblaciones sobrepasan un umbral de armonía y ocasionan altos costos ambientales y económicos para su control,</p> <p>Por lo anterior, esta modalidad tiene un objetivo preventivo-correctivo, en la conservación de las poblaciones del APFF Juan M. Banderas, para restablecer el equilibrio ecológico, para la recuperación de las cadenas evolutivas y la generación de servicios ambientales, en concordancia con el Artículo 46, último párrafo de la LGEEPA, que señala que “en las áreas naturales protegidas queda prohibida la introducción de especies exóticas invasoras”.</p> <p>Asimismo, se señala que para la liberación de ejemplares de vida silvestre al hábitat natural, independientemente de la declaratoria de A20NP, se requiere presentar el trámite SEM21ARNAT-02-004 y/o SEMARNAT-08-043. Por lo anterior, dicho trámite no es cuantificado en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.</p>





20	<p>VI. La restauración de ecosistemas debe llevarse a cabo con el fin de recuperar la continuidad de los procesos ecológicos;</p>	<p>Establece obligaciones y restricciones</p>	<p>LGEEPA: Artículo 45, fracción I, 47 BIS y 54.</p>	<p>Al final uno de los objetivos del establecimiento de las áreas naturales protegidas es preservar los ambientes naturales, así como sus funciones, para seguir asegurando el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos, sobre todo en las APFF donde se establece las subzonas de amortiguamiento hacia el desarrollo sustentable, creando las condiciones para lograr la conservación de los ecosistemas a largo plazo</p>
21	<p>VII. La erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, se deben realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de prevenir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, así como de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;</p>	<p>Establece obligaciones y restricciones</p>	<p>LGEEPA: Artículos 46, último párrafo, 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracciones II y III.</p> <p>RANP: Artículos 5, fracción I, inciso a) y 48, primer párrafo.</p> <p>LGVS: Artículo 27 BIS.</p> <p>RLGVS: Artículo 78, fracción V.</p>	<p>La presente modalidad se establece con el propósito de recuperar y restablecer los ciclos biogeoquímicos, el flujo de energía y la dinámica de las comunidades biológicas, así como los servicios ambientales que brindan los ecosistemas de Espíritu , con el objeto de restablecer el equilibrio ecológico y la recuperación de las cadenas evolutivas. Ello, de acuerdo con el Artículo 3o, fracción XXXIV de la LGEEPA que define "Restauración" como el conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.</p> <p>Así, de conformidad con el Artículo 77 fracción I del Reglamento Interior de la SEMARNAT, los Directores de ANP se encuentran facultados para administrar, manejar y ejecutar las acciones para conservar los ecosistemas y su biodiversidad. Ello, a través de la adopción de lineamientos, mecanismos institucionales, programas, políticas y acciones destinadas a la conservación, preservación, protección y restauración de los ecosistemas, cumpliendo así con lo dispuesto en el Artículo 5, fracción I, inciso a) del RANP.</p> <p>Por lo que respecta a las especificaciones respecto de la erradicación, su inclusión es</p>





				<p>necesaria, ya que al igual que las especies exóticas o invasoras, las especies que se tornan perjudiciales representan amenazas graves para la diversidad biológica y la permanencia de los ecosistemas, una vez que sus poblaciones sobrepasan un umbral de armonía, ocasionan altos costos ambientales y económicos para su control, así que esta modalidad tiene un objetivo preventivo-correctivo, en la conservación de las poblaciones del APFF Espiríu , para restablecer el equilibrio ecológico, para la recuperación de las cadenas evolutivas y la generación de servicios ambientales.</p> <p>Asimismo, se señala que para realizar actividades para el manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales, independientemente de la declaratoria de ANP, se requiere presentar los trámites SEMARNAT-02-004 y/o SEMARNAT-08-041. Por lo anterior, dichos trámites no son cuantificados en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que los origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.</p>
22	<p>VIII. El mantenimiento o construcción de infraestructura pública se deben realizar de forma que no impliquen la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes, en las subzonas en las que el programa de manejo lo permita, en consideración de las características físicas y biológicas de las propias subzonas, y se deben ejecutar conforme a las reglas específicas que dicho programa prevea;</p>	<p>Establece obligaciones y restricciones</p>	<p>LGEEPA: Artículos 28, fracción XI, 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracción III.</p> <p>RANP: Artículo 48, primer párrafo.</p> <p>Reglamento de LGEEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental: Artículo 5°, inciso S).</p>	<p>Esta disposición tiene como objetivo que la construcción y mantenimiento de la infraestructura existente en la zona de amortiguamiento sea realizado de manera óptima y responsable, evitando los impactos sobre la vida silvestre, el hábitat y los componentes del ecosistema, a fin de no causar el aislamiento de individuos, o generar barreras que restrinjan los desplazamientos y flujos de nutrientes y reclutas, así como la destrucción o pérdida de elementos del ecosistema.</p> <p>Asimismo, el mantenimiento de la infraestructura existente es de suma</p>





				<p>importancia, al permitir que las actividades para las que fue construida se desarrollen correctamente, siendo un factor relevante para las labores de conservación realizadas en el ANP. Asimismo, el mantenimiento de infraestructura evita la generación de daños irreparables en las instalaciones, alargando su vida útil. Ahora bien, destaca también la importancia de contar con instalaciones confiables y seguras, evitando poner en riesgo a las personas que hacen uso de ellas.</p> <p>Aunado a lo anterior, es en el Programa de Manejo donde se acotarán las reglas específicas para el mantenimiento y/o construcción de infraestructura dentro del ANP. Para ello, se tendrán que presentar los trámites SEMARNAT-04-002-A o SEMARNAT-04-003-A, según de la naturaleza de la construcción, mismos que se señalan en el Anexo 6, sin que ello implique su modificación.</p> <p>Asimismo, con independencia del establecimiento del ANP, cabe la posibilidad de requerir la presentación del trámite SEMARNAT-04-001; sin embargo, este no se cuantifica en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.</p>
23	<p>IX. Las obras de infraestructura pública se deben realizar con la aplicación de ecotecnias y materiales tradicionales de construcción propios de la región, para evitar la fragmentación del hábitat de las especies objeto de protección en el presente decreto;</p>	<p>Establece obligaciones y restricciones</p>	<p>LGEEPA: Artículos 28, fracción XI, 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracción III.</p> <p>RANP: Artículo 48, primer párrafo.</p> <p>Reglamento de LGEEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental: Artículo 5º, inciso S).</p>	<p>Esta disposición se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas y de la biodiversidad existente en APFF Espíritu , recomendando el uso de técnicas compatibles con el entorno natural permitiendo el desarrollo sostenible, y que pueden presentar las siguientes ventajas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Utilizar fuentes de energía limpia y amigable con el ambiente; • Limitar el impacto humano sobre los ecosistemas;





				<ul style="list-style-type: none"> • Mantener el patrimonio biológico; • Utilizar racionalmente los recursos naturales; • Mejorar la salud de las personas; • Reciclar y manejar los desechos de forma adecuada; y • Ahorrar agua y energía. <p>Al tratarse de una acción regulatoria en cuyo cumplimiento el costo depende de las capacidades tecnológicas del particular y en donde se orienta la realización de obras de infraestructura sin menoscabo de técnicas que cumplan con lo referido en dicha disposición se considera un costo no cuantificable.</p>
24	<p>X. Las obras públicas que se ejecuten en el área natural protegida deben realizarse sin interferir con la captación natural del agua o su infiltración al suelo, y</p>	<p>Establece obligaciones y restricciones</p>	<p>LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracciones II y III.</p> <p>RANP: Artículos 48, primer párrafo.</p>	<p>Esta disposición se establece con el objeto de preservar y proteger la biodiversidad presente de la región conocida como el APFF Espíritu , estableciendo modalidades a la construcción de obras, a fin de evitar la fragmentación de los hábitats; ello debido a que la infraestructura se puede convertir en un borde que genera cambios en las condiciones bióticas y abióticas, porque en sus inmediaciones se generan condiciones con mayor temperatura, mayor radiación, menor humedad, y mayor susceptibilidad al viento. Asimismo, la infraestructura puede suponer una barrera a la captación de agua al evitar la infiltración de este líquido o directamente erosionando los canales naturales de transporte de agua.</p> <p>Esta actividad podrá realizarse a través de los trámites SEMARNAT-04-002-A y SEMARNAT-04-003-A, mismos que se señalan en el Anexo 6, sin que ello implique su modificación.</p> <p>Asimismo, con independencia del establecimiento del ANP, cabe la posibilidad de requerir la presentación del trámite SEMARNAT-04-001; sin embargo, este no se</p>





				cuantifica en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.
25	XI. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Desarrollo Forestal Sustentable, de Vida Silvestre, de Pesca y Acuicultura Sustentables, y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.	Establece obligaciones y restricciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracciones II y III. RANP: Artículos 48, primer párrafo. LGVS: 1º, 4º.	La presente fracción tiene como propósito considerar para el manejo del ANP, todas las actividades que permiten alcanzar con éxito los objetivos planteados para el área natural protegida, así como eliminar la incertidumbre jurídica para los particulares. Es necesaria su mención ya que este artículo busca enumerar de forma enunciativa, más no limitativa, las modalidades bajo las que se pueden realizar las actividades enumeradas en la zona de amortiguamiento.
26	ARTÍCULO SEXTO. Dentro de la zona de amortiguamiento del área de protección de flora y fauna Juan M. Banderas, queda prohibido: I. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o en cualquier clase de cauce, vaso o acuífero;	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracción III. RANP: Artículos 48, primer párrafo y 87, fracción XIV.	El presente artículo tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aun no se han realizado en la superficie propuesta de ANP. Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 14 constitucional "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna" razón por la cual, el Artículo 87 del RANP contempla las actividades prohibidas con la salvedad de que se cuente con una autorización previa al establecimiento del ANP; es decir, que los derechos adquiridos continuarán surtiendo sus efectos hasta la conclusión de la vigencia que se haya establecido en los títulos correspondientes, sin que ello implique que se otorgarán nuevas autorizaciones para dichas actividades de forma posterior al establecimiento del ANP. Cabe señalar que a la actualidad no se cuenta con registro de licencias, permisos, autorizaciones o concesiones otorgadas para el área de estudio. La inclusión de esta fracción obedece a la





				necesidad de evitar que se contaminen los suelos y los cuerpos de agua existentes en el área propuesta como ANP a fin de evitar la generación de impactos negativos en la flora y fauna silvestres, desarrollando efectos en cadena que alteren el equilibrio de los ecosistemas de APFF Juan M. Banderas.
27	II. Rellenar, desecar o modificar los cauces naturales permanentes e intermitentes de los cuerpos de agua y humedales, entre otros;	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracción III. RANP: Artículos 48, primer párrafo y 87, fracción XII.	La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivados de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP. La modificación de las condiciones hidráulicas de la zona de amortiguamiento causa deterioro de las condiciones ambientales, principalmente la pérdida de cuerpos de agua que favorecen a la vida silvestre, la modificación de la distribución de la cobertura vegetal y menoscabo de los servicios ecológicos del área. Se considera que es una acción regulatoria con costos no cuantificables, ya que tiene fines preventivos y precautorios que no modifican los precios relativos de los agentes.
28	III. Tirar o abandonar residuos fuera de los sitios autorizados para tal efecto;	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracción III. RANP: Artículos 48, primer párrafo y 87, fracción XIV.	La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivados de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP. Los residuos sólidos de diferentes composiciones son nocivos para los seres vivos, ya que contaminan y afectan grandes superficies, por el efecto de la dispersión vía aérea, por contacto y movilidad con fauna nociva y alcanzan aguas subterráneas en función de las condiciones climáticas y la





				<p>permeabilidad de los suelos afectados, es por ello que se busca que estos no sean desechados en sitios no autorizados para tal efecto.</p> <p>Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.</p>
29	IV. Construir confinamientos para residuos sólidos, así como para materiales y sustancias peligrosas.	Establece prohibiciones	<p>LGEEPA: 28 fracción IV. RANP: 87, fracción XIV.</p>	<p>La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivados de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP.</p> <p>Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos, todas estas actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría, sin embargo estos están prohibidos debido al impacto que podría lograrse.</p> <p>Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.</p>
30	V. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo de flora o fauna silvestre, con excepción de la captura que tenga por objeto la investigación científica;	Establece prohibiciones	<p>LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracción III. RANP: Artículos 48, primer párrafo y 87, fracción II.</p>	<p>La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivados de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP.</p> <p>En concordancia con lo establecido en las modalidades de las actividades permitidas, la</p>





				<p>presente fracción busca evitar impactos negativos en las especies de flora y fauna silvestres, derivados de un uso inadecuado de las mismas que pudiera perturbar el equilibrio de los ecosistemas. Así, las excepciones señaladas tienen como fin desarrollar el conocimiento necesario que permita la implementación de medidas para su conservación, de acuerdo con las necesidades de cada especie que se identifiquen a través de la colecta para realizar investigación científica.</p> <p>Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.</p>
31	VI. Realizar actividades de acuicultura, aprovechamiento forestal, agrícolas y ganaderas;	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracción III.	<p>La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivados de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP.</p> <p>La presente acción regulatoria, deriva de la necesidad de evitar el cambio de uso de suelo en la superficie que comprende la propuesta de ANP; es decir, actualmente las actividades referidas no se realizan al interior del área denominada Juan M. Banderas. Aunado a lo anterior, tal como se refiere previamente, de acuerdo con el ordenamiento ecológico de la región estas actividades son consideradas incompatibles, razón por la cual la presente disposición únicamente refuerza lo dispuesto por dicho ordenamiento. Cabe mencionar que en la actualidad no se cuenta con concesiones o autorizaciones sobre la superficie propuesta, por lo que no se identifican actores impactados negativamente con la presente prohibición.</p>





				Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.
32	VII. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras de la vida silvestre;	Establece prohibiciones	<p>LGEEPA: Artículos 46, último párrafo, 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracciones II y III.</p> <p>LGVS: Artículo 27 BIS.</p>	<p>La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivados de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP.</p> <p>Las especies exóticas o invasoras representan amenazas graves para la diversidad biológica y los ecosistemas. Las especies de animales, plantas, hongos o microorganismos; una vez establecidos se reproducen, se extienden y persisten desplazando las poblaciones nativas. Por lo tanto, se establece esta acción regulatoria para proteger los ecosistemas del futuro Parque Nacional Espiritu Santo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46, último párrafo de la LGEEPA que establece que en las áreas naturales protegidas queda prohibida la introducción de especies exóticas invasoras.</p> <p>Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.</p>
33	VIII. Introducir organismos genéticamente modificados, salvo con fines de biorremediación;	Establece prohibiciones	<p>Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados: Artículos 11, fracciones III y IV, 32 y 89, primer párrafo</p>	<p>La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivados de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP.</p> <p>Esta disposición se constituye como una</p>





				<p>herramienta de manejo que busca dirigir las actividades con organismos genéticamente modificados (OGMs) con fines de biorremediación dentro del ANP, exclusivamente en los casos en que aparezcan plagas o contaminantes que pudieran poner en peligro la existencia de especies animales, vegetales o acuícolas.</p> <p>Cabe resaltar que los microorganismos dotados genéticamente para la degradación pueden utilizar su potencial enzimático para biodegradar completamente o bien degradar de forma parcial para luego aplicar otros procesos sobre los residuos. Así mismo se permitirá el uso de OGMs para control biológico con el fin de utilizar microorganismos para disminuir la población de las plagas y evitar que causen daño a la biodiversidad.</p> <p>Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la LBOGM el cual señala lo siguiente: <i>“En las áreas naturales protegidas creadas de conformidad con lo dispuesto en la materia, solo se permitirán actividades con OGMs para fines de biorremediación, en los casos en que aparezcan plagas o contaminantes que pudieran poner en peligro la existencia de especies animales, vegetales o acuícolas, y los OGMs hayan sido creados para evitar o combatir dicha situación, siempre que se cuente con los elementos científicos y técnicos necesarios que soporten el beneficio ambiental que se pretende obtener, y dichas actividades sean permitidas por la SEMARNAT en los términos de esta Ley (...)”</i>.</p> <p>Cabe destacar que, independientemente del Decreto de ANP, los interesados en realizar esta actividad deben cumplir con lo dispuesto por los trámites SEMARNAT-04-010,</p>
--	--	--	--	---





				SEMARNAT-04-011 o SEMARNAT-04-012; sin embargo, no se cuantifica en el presente AIR ya que el ordenamiento jurídico que lo genera es distinto al Decreto que nos ocupa.
34	IX. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies de la vida silvestre;	Establece prohibiciones	<p>LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II y 60, fracción III.</p> <p>RANP: Artículo 87, fracciones II, VII y XVI.</p>	<p>La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivados de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP.</p> <p>La inclusión de esta fracción obedece a que dentro de la zona de amortiguamiento del futuro Parque Nacional Espíritu , busca evitar generar estrés a las especies de la vida silvestre que habitan en la propuesta de ANP, así como impactos antropogénicos estas zonas de gran valor ecológico, donde se conserve la libre interacción de especies, las cadenas evolutivas, y la generación de servicios ambientales a lo largo del tiempo.</p>
35	X. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre;	Establece prohibiciones	<p>LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II y 60, fracción III.</p> <p>RANP: Artículo 87, fracción VI.</p>	<p>La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivados de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP.</p> <p>La inclusión de esta disposición tiene como objetivo evitar afectaciones en el hábitat de las especies y poner en riesgo sus ciclos reproductivos, a fin de garantizar su preservación en el largo plazo, así como la calidad de los ecosistemas y el bienestar de la biodiversidad ligada a la zona de amortiguamiento de la región de Espíritu .</p> <p>Se considera que tiene costos no cuantificables</p>





				ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.
36	XI. Utilizar cualquier fuente de emisión sonora que altere el comportamiento de las especies silvestres;	Establece prohibiciones	<p>LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II y 60, fracción III.</p> <p>RANP: Artículo 87, fracción VII.</p>	<p>La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivados de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP.</p> <p>La inclusión de esta prohibición en el Decreto obedece a la necesidad de evitar estrés en las especies que pueda modificar su comportamiento, ocasionando su desplazamiento y con ello la alteración de los ciclos ecológicos en su hábitat natural.</p> <p>Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.</p>
37	XII. Realizar cualquier obra privada;	Establece prohibiciones	<p>LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II y 60, fracción III.</p> <p>RANP: Artículo 87, fracción II.</p>	<p>La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivados de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP.</p> <p>En este sentido, tiene como propósito evitar que se desarrollen obras incompatibles con los propósitos de conservación del área, al identificarse que la infraestructura que en su caso llegase a ser requerida con propósitos de investigación, monitoreo, administración y vigilancia en la región se llevarán a cabo por parte de las autoridades correspondientes.</p> <p>Así, esta fracción pretende limitar la realización de obras a aquellas mínimas indispensables</p>





				<p>para el manejo adecuado de la región y sus recursos, evitando así cambios de uso de suelo y contaminación.</p> <p>No se omite señalar que en la zona de amortiguamiento no se localizan centros de población ni propietarios privados o núcleos agrarios, razón por la cual la presente prohibición no restringe actividades presentes, sino que estas disposiciones tendrán aplicación ante posibles futuras intenciones de realizar obras privadas en el área.</p> <p>Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.</p>
38	XIII. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley Minera;	Establece prohibiciones	<p>LGEEPA: Artículos 46, último párrafo, 47 BIS, fracción II y 60, fracción III.</p> <p>RANP: Artículo 87, fracción III.</p> <p>Ley Minera: Artículos 20, segundo párrafo y 27, fracción XIX.</p>	<p>La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivados de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP.</p> <p>Los trabajos de exploración o de explotación minera, están relacionados con cambios en el uso de suelo y transformación topográfica, sobre la estructura y la dinámica del ecosistema, provocando impactos negativos. Los principales efectos son la producción de residuos sólidos, la sedimentación, la acidificación de las aguas, la deposición de metales y la destrucción de hábitat por remoción. Por lo tanto, esta prohibición se implementa con la intención de proteger los ecosistemas del futuro Parque Nacional Espíritu .</p> <p>Se considera que tiene costos no cuantificables</p>





				ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.
39	XIV. Construir depósitos o sitios de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales;	Establece prohibiciones	<p>LGEEPA: Artículo Transitorio Décimo Primero.</p> <p>RANP: Artículos 48, primer párrafo y 87, fracción XIV.</p> <p>Ley Minera: Artículos 27, fracción XIX, 46, último párrafo,</p>	<p>La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP.</p> <p>El presente Artículo tiene como fin la protección de los ecosistemas del APFF ante los posibles efectos de la actividad minera, blindando su superficie de ser alterada por los residuos mineros y metalúrgicos. De este modo, se logra la preservación de largo plazo de la flora, la fauna, los cuerpos de agua y, en general, de los ecosistemas y la vida de Juan M. Banderas,</p> <p>Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.</p>
40	XV. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos;	Establece prohibiciones	<p>LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II, 50 y 60, fracción III.</p> <p>RANP: Artículos 48, primer párrafo y 87, fracción XIV.</p> <p>Ley Minera: Artículo 17.</p>	<p>La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP.</p> <p>El presente Artículo tiene como fin la protección de los ecosistemas del APFF ante los posibles efectos de la actividad minera, blindando su superficie de ser alterada por los residuos mineros y metalúrgicos. De este modo, se logra la preservación de largo plazo de la flora, la fauna, los cuerpos de agua y, en general, de los ecosistemas y la vida de Juan M. Banderas.</p>





				Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.
41	XVI. Establecer áreas habitadas o urbanizadas que, a partir de un núcleo central presenten continuidad física en todas direcciones, en las cuales se presenten asentamientos humanos concentrados, que incluyan la administración pública, el comercio organizado y la industria y que cuenten con infraestructura, equipamiento y servicios urbanos tales como energía eléctrica, drenaje y red de agua potable, y	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículo 46, penúltimo párrafo, 47 BIS, fracción II y 60, fracción III.	La presente disposición tiene fines precautorios y preventivos derivados de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP. La presente acción regulatoria obedece a la necesidad de conservación de las regiones naturales y la preservación de los servicios ambientales que de ellas derivan, evitando así una explotación excesiva de los recursos naturales como resultado del incremento de su demanda a causa de la urbanización de la región. Se considera que tiene costos no cuantificables ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.
42	XVII. Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Desarrollo Forestal Sustentable, de Vida Silvestre, de Pesca y Acuicultura Sustentables, y otras disposiciones jurídicas aplicables.	Establece prohibiciones	LGEEPA: Artículos 47 BIS, fracción II y 60, fracción III. LGVS: Artículo 30.	El presente artículo menciona de manera enunciativa y no limitativa las prohibiciones aplicables a los usos y aprovechamientos de los recursos naturales en la zona de amortiguamiento del futuro Parque Nacional Espíritu Santo, por lo anterior, esta fracción, tiene como finalidad otorgar certidumbre jurídica a los particulares en relación con aquellas actividades que no están referidas en las fracciones anteriores y que sí se encuentran previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias. Se considera que tiene costos no cuantificables





				ya que se desprenden de los ordenamientos jurídicos que fundamentan su inclusión en el presente Decreto.
43	ARTÍCULO SÉPTIMO. En el área de protección de flora y fauna Juan M. Banderas no se autorizará la fundación de nuevos centros de población, incluidas las zonas de preservación ecológica de los centros de población.	Establece restricciones	LGEEPA: Artículo 46, penúltimo párrafo.	Esta medida tiene como objeto conservar las características ecológicas y paisajistas libres de elementos urbanos a perpetuidad, en beneficio de las generaciones presentes y futuras, y se establece en concordancia con lo señalado en el artículo 46, penúltimo párrafo de la LGEEPA.
44	ARTÍCULO OCTAVO. Cualquier obra pública, actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del área de protección de flora y fauna Juan M. Banderas debe sujetarse a las modalidades establecidas en este decreto, el programa de manejo del área y demás disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deben contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, independientemente de los permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas aplicables	Establece restricciones	LGEEPA: Artículos 28, fracción XI, 44, párrafo segundo, 60, fracciones II y III, 64, 64 BIS I. RANP: Artículo 88 fracciones VII y XIII. Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental: artículo 5, Inciso S)	Esta acción regulatoria es establecida conforme lo señala el artículo 28 de la LGEEPA, así como el artículo 5º, inciso S), del Reglamento de LGEEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, señalando que los que pretendan llevar a cabo obras en áreas naturales protegidas, deberán tener autorización previa de la Secretaría en materia de impacto ambiental. Lo anterior, tiene como finalidad conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que tendría una obra o actividad y la forma de evitarlo o mitigarlo si este es negativo. Para llevar a cabo esta actividad dentro de un ANP se necesita presentar el trámite SEMARNAT-04-002-A o bien SEMARNAT-04-003-A, los cuales están contemplados en el Anexo 6. Asimismo, con independencia del establecimiento del ANP, cabe la posibilidad de requerir la presentación del trámite SEMARNAT-04-001; sin embargo, este no se cuantifica en el presente AIR, ya que el fundamento jurídico que lo origina es distinto a la propuesta regulatoria que nos ocupa.





45	<p>ARTÍCULO NOVENO. Para el establecimiento y administración de órganos colegiados representativos, la creación de instrumentos económicos y la elaboración del programa de manejo del área, se deben observar los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p>	<p>No aplica</p>	<p>LGEEPA: Artículos 60, fracción V y 65.</p> <p>RANP: Artículos 17 y 75.</p>	<p>El presente artículo no se considera una acción regulatoria, ya que se encuentra dirigido a la autoridad.</p> <p>Tiene la finalidad de reiterar lo previsto en las disposiciones legales y reglamentos, así como la LGEEPA y su reglamento respecto al establecimiento y administración de órganos colegiados, la creación de instrumentos económicos, así como la elaboración del programa de manejo.</p>
46	<p>ARTÍCULO DÉCIMO. Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras y aguas, que pudieran encontrarse dentro de la superficie del área de protección de flora y fauna Juan M. Banderas están sujetos a las modalidades que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el presente decreto. Por tanto, están obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en el presente decreto, y deben respetar las previsiones contenidas en el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>Establece obligaciones</p>	<p>LGEEPA: 44, segundo párrafo.</p>	<p>Se establece la obligación de llevar a cabo las actividades al interior del APFF conforme a los criterios de preservación y conservación, la cual deriva de la necesidad de mantener a la zona libre de impactos negativos que puedan comprometer el equilibrio ecológico del APFF Espíritu.</p> <p>La disposición se establece en apego al artículo 27 constitucional que a la letra dice "La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad".</p> <p>Cabe señalar que la superficie de la propuesta de APFF Espíritu formaba parte del catálogo de predios destinados a la venta con fines turísticos de FONATUR y que, mediante el</p>





				“ACUERDO por el que se onstruye al Fondo Nacional de Fomento al Turismo y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales las acciones que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2023, fueron cedidos a SEMARNAT con el fin de convertirlos en áreas naturales protegidas. En este sentido, son bienes de la federación.
47	ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con la participación de otras dependencias de la Administración Pública Federal, propondrá la celebración de los acuerdos de coordinación con el gobierno del estado de Sinaloa, con la intervención que, en su caso, corresponda al municipio de Escuinapa; así como la concertación de acciones con los sectores social y privado sujetándose a las previsiones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, lo establecido en el presente decreto, en el programa de manejo respectivo, así como en las demás disposiciones jurídicas aplicables.	No aplica	LGEEPA: Artículos 11, fracción I y 67. RANP: Artículos 31 y 32, fracción I.	No representa una acción regulatoria, ya que establece obligaciones hacia la autoridad y no genera impacto a los particulares. El propósito de suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación de sus Municipios, es garantizar que la administración y vigilancia de las ANP se realice de forma eficiente, garantizando de esta forma la conservación de la región de estudio.
48	ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe formular el programa de manejo del área de protección de flora y fauna Juan M. Banderas, en el que promoverá la participación que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. El contenido de dicho programa debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, el presente decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables y, además,	No aplica	LGEEPA: Artículos 65 y 66. RANP: Artículos 72, 73, 74, 75 y 76.	No es una acción regulatoria, ya que la obligación recae ante la SEMARNAT por conducto de la CONANP, conforme a lo establecido en la legislación vigente en la materia. El programa de Manejo de un ANP tiene como finalidad principal lograr los objetivos de conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, previstos en la declaratoria del ANP, además que es el instrumento de planeación y regulación estableciendo actividades, acciones y lineamientos básicos para operar y administrar el área, por lo que para la integración se requiere participación





	deberá contener el conjunto de políticas y medidas de protección, manejo, uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se aplicarán para la conservación del área de protección de flora y fauna Juan M. Banderas.			del Gobierno del estado de Baja California, al municipio de Escuinapa, así como a las organizaciones sociales, públicas o privadas, y a las demás personas interesadas.
49	ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe delimitar en el programa de manejo la zona de influencia del área de protección de flora y fauna Juan M. Banderas, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional sustentable, acordes con la presente declaratoria y promover que las autoridades competentes, que regulen o autoricen actividades en dicha zona, consideren la congruencia entre estas y dicha Área Natural Protegida.	No aplica	LGEEPA: Artículos 60, último párrafo y 66. RANP: Artículo 74.	El presente artículo no constituye una acción regulatoria, al tratarse de una obligación que recae sobre la SEMARNAT.
50	ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La inspección y vigilancia en el área de protección de flora y fauna Juan M. Banderas queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes.	No aplica	LGEEPA: Artículos 5, fracción VIII, 60 fracción VI y 161	No contiene acción regulatoria debido a que las disposiciones se enfocan a la autoridad. Su inclusión corresponde a la necesidad de dar a conocer a los particulares las funciones que en materia de coordinación tienen la CONANP y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), en materia de inspección y vigilancia de las áreas naturales protegidas competencia de la Federación. La PROFEPA tiene la atribución de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las ANP, mientras que la CONANP, a través de las Direcciones de ANP, auxilia a la Procuraduría en la verificación del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las ANP que son competencia de la Federación y auxilia con la misma en las acciones de inspección y vigilancia en la materia.





TRANSITORIOS				
51	PRIMERO. El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	No aplica	LGEEPA: Artículo 61.	El primero transitorio solo precisa la fecha de entrada en vigor del Decreto y al igual que toda norma jurídica, este solo estará vigente cuando comience a surtir los efectos para la que fue creada, la vigencia está vinculada a la publicidad de esta, la entrada en vigor y la aplicación en determinado lugar y fecha.
52	SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, debe gestionar su inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan, así como en el Registro Agrario Nacional y lo inscribirá en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.	No aplica	LGEEPA: Artículos 74 y 75. RANP: Artículos 38, 39, 40 y 42.	La inscripción de la declaratoria del APFF Juan M. Banderas, en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas, es una obligación a cargo de la SEMARNAT, por la cual no se considera una acción regulatoria aplicable a los particulares.
53	TERCERO. Los permisos, autorizaciones o concesiones otorgados por las dependencias competentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, para la realización de actividades dentro del área de protección de flora y fauna Juan M. Banderas, deben continuar surtiendo sus efectos hasta la conclusión de la vigencia que se haya establecido en los títulos correspondientes	No aplica	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 14.	El tercero transitorio se incluye con el propósito de salvaguardar los derechos adquiridos por los particulares, cumpliendo el artículo 14 constitucional el cual menciona "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".
54	CUARTO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se deben cubrir mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes en el presente ejercicio fiscal, y no se autorizarán recursos adicionales en el presente ejercicio ni en los subsecuentes.	No aplica	Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: Artículo 18 fracción III.	Por último, el cuarto transitorio, precisa el origen de los recursos a través de los cuales, se implementará el acuerdo, derivando del presupuesto que fue autorizado para el ejercicio fiscal, sin generar algún impacto en los particulares, razón por la cual no se considera una acción regulatoria.

